

En la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, a los 20 días del mes de Septiembre de 2.023, se reúnen por la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina de Rosario (A.T.S.A. Rosario), el Sr. Roque Javier Ojeda, Secretario General, DNI. N° 14.831.270, y la Sra. Miriam Nélica Salvador, DNI. N° 12.111.136 en el carácter de Secretaria Adjunta, con el patrocinio letrado de la Dr. Facundo Martin Ojeda, abogado, de la citada entidad gremial, y por la otra parte, Asociación de Clínicas y Sanatorios del sur de Santa Fe (siendo la misma la continuidad jurídica de la Unidad Prestacional Santa Fe ACE Sur) cuyos estatutos fueron aprobados por resolución N° 0503 del 29/05/07 por la autoridad de aplicación, con domicilio en calle Italia 1.650 de Rosario, representada en este acto por el CPN Nelson Juan Marcolini, DNI. N° 14.737.414 en su carácter de Apoderado y el Dr. Claudio Gildo Dulcich, DNI. N° 14.474.104 en su carácter de Presidente, proceden a celebrar el ACUERDO que sigue, al que han arribado luego de prolongadas deliberaciones atinentes al CCT. N° 471/06 expresan que han arribado, luego de prolongadas deliberaciones y recíprocas concesiones, al siguiente Acuerdo Paritario de Revisión.

ARTÍCULO 1:

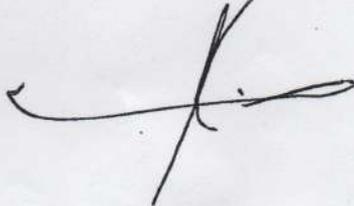
Los comparecientes de conformidad a la documentación acompañada se reconocen recíprocamente legitimados para la negociación de este acuerdo colectivo por actividad.

ARTÍCULO 2: ÁMBITO PERSONAL

El presente acuerdo comprende al personal de la actividad sanitaria que se desempeña como dependiente en las Clínicas, Sanatorios, y Hospitales Privados, con internación, que se encuentra incluido en el Convenio Colectivo N° 471/06.

ARTÍCULO 3: ÁMBITO TERRITORIAL

El ámbito territorial del presente comprende la zona Sur de la Provincia de Santa Fe, (2da. Circunscripción), íntegramente los departamentos Belgrano, Iriondo, Caseros, San Lorenzo, General López y Constitución.



ARTÍCULO 4: SALARIOS BÁSICOS

Las partes acuerdan establecer una nueva escala de Salarios Básicos, la que se hará efectiva en tres tramos correspondientes a los meses de Agosto, Septiembre y Octubre de 2.023 y los adicionales contemplados en ANEXO I, según planilla que se detalla a continuación:

<u>CATEGORIAS</u>	<u>AGOSTO</u>	<u>SEPTIEMBRE</u>	<u>OCTUBRE</u>
A) Profesionales, Técnicos y Servicios Complementarios:			
Profesionales Bioquímicos Nutricionistas y Farmacéuticos	291682	325645	343626
Operador de Equipo de Resonancia Magnética Nuclear	355654	397066	418990
Obstétrica e Instrumentadoras	265262	296149	312500
Cabos/as de Cirugía	265262	296149	312500
Cabos/as de Piso o Pabellón	260612	290957	307022
Enfermeros/as de Cirugía y Personal de Esterilización	253637	283170	298805
Técnico de Rayos X	253637	283170	298805
Kinesiólogo, Pedicuro y Masajista	253637	283170	298805
Enfermero/era de Piso o Consultorios Externos	246661	275381	290586
Personal especializado en Terapia Intensiva, Clímax, Unidad Coronaria, Nursery, Foniatria y Riñón Artificial	246661	275381	290586
Personal destinado a atención de enfermos mentales y nerviosos	246661	275381	290586
Personal técnico de Hemoterapia, Fisioterapia, Anatomía Patológica y Laboratorio	235811	263268	277804
Ayudante de Radiología, Fisioterapia, Hemoterapia, Anatomía Patológica y Laboratorio de Análisis Clínico	235811	263268	277804
Mucama de Cirugía o que no tenga atingencia con la atención de enfermos	219146	244661	258170
Asistente de Comedores con atención al público	213334	238176	251326
Camilleros y Fotógrafos	213334	238176	251326
Personal de Lavadero y Ropería	209846	234280	247216
Mucama de Piso, Consultorios	208684	232983	245847
B) Personal de Mantenimiento:			
Oficiales	239879	267810	282597
Medio Oficiales	225927	252233	266160
Ascensoristas, Porteros y Serenos	216821	242067	255433
Jardineros	208684	232983	245847
Peones en general	213334	238174	251325

C) Personal de Cocina:			
Primer Cocinero y/o Repostero y/o Fiambrero	239879	267810	282597
Segundo Cocinero y/o Repostero y/o Fiambrero	226703	253100	267074
Encargado de Office, Cafeteros y Jefes de Despacho de Cocina	226703	253100	267074
Ayudante de Cocina y Cacerolero	222053	247908	261597
Peones de Cocina en General	208684	232983	245847
D) Personal Administrativo:			
Administrativo de Primera	233485	260671	275064
Administrativo de Segunda	226703	253100	267074
Administrativo de Tercera	219921	245529	259086
Cadetes	196088	218920	231007

CLAÚSULA DE REVISIÓN: Las partes acuerdan que en el mes de Octubre de 2.023 y Enero de 2.024, se reunirán a revisar los salarios básicos, asignaciones no remunerativas y contribuciones aquí acordadas.

ARTÍCULO 5:

Las partes acuerdan que la diferencia entre los salarios básicos vigentes al 31/03/2.023 y los aquí acordados, así como los valores resultantes de la incidencia de las nuevas remuneraciones sobre los adicionales legales y convencionales, fueron acordados como una gratificación extraordinaria no remunerativa (Art. 6 Ley 24.241) pagadera en tres tramos sucesivos conforme la escala precedente con excepción de la totalidad de los aportes a cargo del trabajador, y las contribuciones patronales al Sistema Nacional de Obras Sociales y ART. Esta excepcionalidad parcial regirá hasta el 31/03/2.024, tanto para los incrementos aplicables 01/08/2.023, del 01/09/2.023 y 01/10/2.023.

Los incrementos tendrán naturaleza de remunerativos a todos los efectos legales y convencionales a partir del 01/04/2.024.

Los importes de los adicionales legales y convencionales que resulten de tomar como base de cálculo el salario básico convencional y el Sueldo Anual Complementario, a los fines de su pago, deberán ser calculados considerando la integralidad de los valores establecidos en las nuevas escalas de salarios básicos acordadas en el presente acuerdo colectivo.

Las empresas que abonen importes en concepto de intangibilidad salarial, deberán ajustar el monto en idénticas proporciones al salario básico en cada uno de los tramos.

ARTÍCULO 6: ABSORCION DNU 438/2.023

Las asignaciones no remunerativas establecidas por el Decreto N° 438/2.023 para los meses de Agosto y Septiembre, podrán absorberse hasta su concurrencia con los incrementos de salarios acordados en el presente acuerdo colectivo para los meses mencionados. En aquellos casos que la asignación no remunerativa sea mayor al aumento que efectivamente perciba cada trabajador, las empresas liquidarán la diferencia bajo el rubro "Asignación DNU N° 438/2.023 no compensada". El pago de esta diferencia podrá abonarse hasta el día 15 de Octubre de 2.023. La absorción que se pacta en ésta cláusula aplica a todos los trabajadores que prestan servicios en los establecimientos.

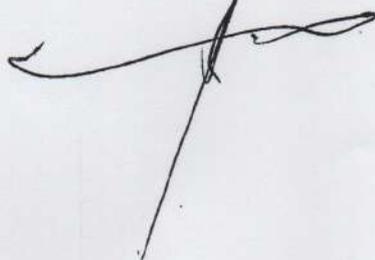
ARTÍCULO 7: DÍA DE LA SANIDAD - ASIGNACIÓN DE CARÁCTER EXCEPCIONAL NO REMUNERATIVA DE PAGO ÚNICO:

Las partes acuerdan que, con motivo de la celebración del día del Trabajador de la Sanidad el 21 de Septiembre, las empresas abonarán durante el mes de Septiembre y antes del día 20 de dicho mes, una asignación no remunerativa, de pago único y carácter excepcional, de pesos Diecisiete mil (\$ 17.000,00), para todos los trabajadores encuadrados en el presente Convenio Colectivo de Trabajo 471/2.006, con contrato vigente a la fecha de pago, con independencia de la categoría, antigüedad que posean y/o de las horas trabajadas.

ARTÍCULO 8: ADICIONAL POR TÍTULO

Las partes acuerdan incrementar el adicional previsto en el Art. 11 inc 13 apartado b) para Título de Enfermera y/o Enfermero Ley provincial 10.971 y/o Auxiliar de Enfermería y/o Instrumentadora se establece a partir del 01-08-23 en la suma de \$ 7.712,00; a partir del 01-09-23 en la suma de \$ 8.610,00; a partir del 01-10-23 en la suma de \$ 9.085,00.

Todos estos incrementos serán absorbidos hasta su concurrencia por los valores vigentes a la fecha y que abonen cada una de las empresas.



ARTÍCULO 9: LAVADO DE ROPA

Se establece un incremento sobre el monto que ya se les abona a los trabajadores en concepto establecido en el Art. 29 del CCT 471/06 que se adicionará a la remuneración correspondiente al mes de Agosto de 2.023: \$ 5.509,00; a la de Septiembre 2023: \$ 6.150,00 y Octubre de 2.023: \$ 6.490,00.

En consecuencia, los montos que se abonarán a los trabajadores por este concepto no será inferior al mencionado anteriormente, por encima de 5% del salario básico de la categoría de la mucama, sin perjuicio que el empleador que se ocupe del lavado de la ropa haciendo uso de la facultad establecida en el referido Art. 29 del CCT 471/06, deberá abonar la suma de \$ 5.509,00 a partir de Agosto de 2.023; \$ 6.150,00 a partir de Septiembre de 2.023 y \$ 6.490,00 a partir de Octubre de 2.023.

ARTICULO 10: Las empresas que acrediten fehacientes dificultades económicas y financieras para afrontar los pagos aquí acordados en los plazos establecidos, podrán negociar individualmente con el sindicato de primer grado ATSA ROSARIO, la adecuación de dichos plazos.

ARTÍCULO 11: VIGENCIA

El Acuerdo Salarial mantiene vigencia, a partir del 01/04/2.023 y hasta el 31/03/2.024. Sin perjuicio de ello, las partes acuerdan reunirse a solicitud de cualquiera de las signatarias durante el periodo de vigencia, con la finalidad de analizar la evolución de los acuerdos alcanzados.

Asimismo, las partes facultan a la Comisión Paritaria de Interpretación de este acuerdo colectivo, cuando existan dudas sobre su aplicación.

ARTÍCULO 10: HOMOLOGACIÓN Y REGISTRO

Los otorgantes del presente, se obligan a ratificar ante la autoridad de aplicación y a solicitar al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad social de la Nación, la inmediata homologación del presente Acuerdo de Revisión Salarial.

De plena conformidad, previa lectura, las partes intervinientes ratifican en todos los términos lo acordado y firman cuatro ejemplares de igual tenor y a un mismo efecto, en el lugar y fecha arriba mencionados.

